

IFD N° 757/2024

RESOLUCIÓN

Área Determinaciones

Contribuyente/Responsable:	CONTRIBUYENTE	CASO 6				
N° de Cuit:	66-6666666-6					
Orden de Tarea N°:	FM 15184					
Tributos:	Impuesto Sobre los Ingresos Brutos					
N° de Inscripción:	66666666					
Períodos:	2023/04					
Texto Alcance:	Limitada a las bases imponibles de acuerdo a lo declarado a la Administración Federal de Ingresos Públicos en el Impuesto al Valor Agregado; encuadramiento de actividades de corresponder; aplicación del Coeficiente Unificado declarado en la Declaración Jurada Anual (CM05) y/o ajuste de base imponible atribuido a Jurisdicción Córdoba y a la aplicación de las alícuotas correspondientes según Ley Impositiva Anual.					
Normativa Aplicable:	Ley N° 9187 y modificatorias, Ley N° 6006 T.O. 2023 y modificatorias y sus normas reglamentarias.					

Córdoba, 8 de noviembre de 2024

VISTO: Estas actuaciones que tratan sobre la determinación impositiva practicada según Lote N° FM 14.1, llevada a cabo al contribuyente de la referencia, por los períodos fiscales que se detallan, en orden al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y referida a la/s actividad/es Código/s N° 829909; señalándose que la presente determinación reviste el carácter de parcial y limitada conforme lo expuesto, y

RESULTANDO:

I.- Que en base a la información recabada, en virtud de los cruces sistémicos de información efectuados por la Dirección de Inteligencia Fiscal en los términos del artículo 4 inciso 6) de la Ley 9187 y modif., se ha constatado que de la información suministrada por la Administración Federal de Ingresos Públicos en el marco del Convenio de colaboración entre este Organismo y el Gobierno de la Provincia de Córdoba, se verificó que existen diferencias entre las bases imponibles declaradas por el contribuyente en sus Declaraciones Juradas presentadas en el Impuesto al Valor Agregado y las exteriorizadas (o no declaradas por falta de presentación) en el Impuesto sobres los Ingresos Brutos; y que a través de sus declaraciones juradas mensuales



(CM03 del periodo bajo fiscalización) el contribuyente exteriorizó un coeficiente unificado para la jurisdicción de Córdoba que difiere al declarado en la declaración jurada anual (CM05 pertinente), dando origen a las diferencias estimadas por la inspección actuante, considerando de corresponder, el ajuste establecido por las normas de convenio multilateral, y en razón de lo cual no ha tributado el impuesto correspondiente.

- II.- Que con fecha 03/10/24 se dispone CORRER VISTA de las actuaciones en los términos del artículo 66 del C.T.P., e INSTRUIR SUMARIO conforme el artículo 97 del mencionado texto legal, decretando la vista simultánea prevista en el artículo 98 del C.T.P., citando y emplazando al contribuyente para que en el término de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca las pruebas que entiende hacen a su derecho.
- **III.- Que** se corrió formal traslado de ley conforme notificación al Contribuyente con fecha 03/10/24 por el medio dispuesto en el artículo 72 inc. d) del C.T.P., presentando con fecha 22/10/24 escrito de descargo.
- IV.- Que la causa ha quedado en estado de ser resuelta, y,

CONSIDERANDO

I.- Que en esta etapa del proceso corresponde analizar por separado los siguientes ítems: A)
Análisis de la determinación impositiva y B) Aplicación de los recargos resarcitorios.

Se procederá a continuación al estudio de los motivos de controversia.

A. Análisis de la determinación impositiva

Que atento a los puntos de agravio señalados por la parte, a continuación, se procederá a dar el debido tratamiento en respuesta a los mismos:

Cabe aclarar que, habiendo efectuado un análisis conjunto, tanto de la información extraída de las bases de datos obrantes en la Dirección, como de la aportada por el contribuyente cabe asistir razón parcialmente al contribuyente correspondiendo ajustar la pretensión fiscal.

No obstante, subsisten Diferencias de Impuesto a reclamar por la suma de -2209189.38, atento a las diferencias detectadas que no han sido justificadas por el contribuyente, a lo que caben las siguientes consideraciones.

Sobre la cuestión de fondo subsistente resulta pertinente, como cuestión previa, adentrarnos en el marco fáctico y legal aplicable, donde si bien en materia de determinación del tributo rige la autodeterminación a través de la presentación de la declaración jurada, conforme se encuentra dispuesto en el artículo 55 del C.T.P.: "La determinación de la obligación tributaria se efectuará sobre la base de la declaración jurada que el contribuyente y/o responsable deberá presentar...",



por otra parte el art. 59 del C.T.P., tiene establecido que: "La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo. La Dirección podrá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a la ley y la exactitud de sus datos.".

De esta manera, Inteligencia Fiscal, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 4 y 6 de la Ley 9187 y modif. y artículo 23 del C.T.P., procede a efectuar la comprobación y verificación de las declaraciones juradas, constatándose la existencia de inconsistencias.

En este orden, y tal como se indica en el informe que acompaña la corrida de vista, se constata que efectivamente las declaraciones juradas presentadas por administrado en el tributo en cuestión (o ante la falta de presentación de las mismas, de corresponder), ofrecen dudas relativas a su sinceridad o exactitud, procediendo entonces conforme a lo establecido por el C.T.P en su art. 62 que reza: "La Dirección determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos: 1) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado la declaración jurada; 2) cuando la declaración jurada ofreciera dudas relativas a su sinceridad o exactitud o fuese impugnable a juicio de la Dirección...", siendo ello la motivación del presente acto administrativo.

Sentado lo expuesto, es dable traer a colación el concepto de hecho imponible, noción central de la relación jurídica tributaria, señalando para ello lo establecido en el artículo 202 del C.T.P que reza: "El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Córdoba, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realice ... estará alcanzado con un impuesto sobre los Ingresos Brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes y en la Ley Impositiva Anual ...".

Conforme a ello, la doctrina tributaria tiene dicho que, el hecho imponible es el conjunto de hechos o situaciones descriptas por la ley como presupuesto generador de la obligación tributaria, de lo que se deriva que, configurado en la realidad ese presupuesto fáctico y acreditada su vinculación con un sujeto determinado, nace a su respecto la relación tributaria con sus consecuencias jurídicas vinculantes (conf. Bulit Goñi, Enrique G., "Impuesto sobre los Ingresos Brutos", 2da. Edic., Depalma, Buenos Aires 1997).

En cuanto a la base imponible, la misma constituye un elemento, un parámetro, que permite cuantificar monetariamente la obligación impositiva resultante componiéndose de la suma total de la contraprestación recibida por la actividad gravada, encontrándose receptado en el artículo 210 del C.T.P. que establece: "Salvo lo dispuesto para casos especiales, la base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas..." (Lo subrayado nos pertenece).

En este sentido, cabe adicionar que la ley ha contemplado situaciones que resultan taxativamente delimitadas, donde si bien se materializan los actos, situación o actividad, que



configuran el hecho imponible, se produce una liberación en el cumplimiento de la prestación tributaria, concretamente la exclusión del hecho imponible, la exclusión de la base imponible y las exenciones, encontrándose los mismos receptados en los artículos 239 (ingresos no computables), 240 (deducciones), 241 y 242 (exenciones) del C.T.P.

Que, en conclusión, el ajuste se encuentra debidamente fundado y el procedimiento de determinación de oficio ajustado a derecho, con las modificaciones expuestas anteriormente, y respecto a las diferencias persistentes, no habiendo aportado elementos que reviertan lo actuado, la determinación goza del principio de presunción de legitimidad consagrado jurisprudencialmente, por cuanto en mérito de las razones expuestas corresponde:

- A.1) APROBAR la determinación impositiva practicada al contribuyente de referencia, la que reviste carácter de parcial y limitada conforme lo expuesto, tanto en su faz formal como sustancial, ascendiendo en concepto de IMPUESTO DETERMINADO a la suma de 406052.87.
- A.2) DECLARAR que surge una DIFERENCIA DE IMPUESTO a favor del Contribuyente de 2209189.38, conforme se expone en la Planilla Anexa I.

B) Recargos resarcitorios

En este aspecto corresponde considerar que, al no existir diferencia de impuesto, a favor del Fisco, **no resultan aplicables l**os **RECARGOS RESARCITORIOS** establecidos en el artículo 127 del C.T.P.

II.- TENER PRESENTE que la planilla Anexa I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Por lo expuesto y de conformidad a lo establecido en las disposiciones del Título Sexto y Séptimo, Capítulo Primero del Libro Primero del C.T.P., las atribuciones conferidas por el artículo 10 inciso i) de la Ley N° 9187 y modif., a designación dispuesta por el Decreto N° 2301/2023 y a la delegación como Juez Administrativo dispuesta por la Resolución N° 03/2024 de Inteligencia Fiscal:

El Revisor Técnico del Área Determinaciones de Inteligencia Fiscal



en su carácter de Juez Administrativo

RESUELVE:

<u>ARTÍCULO 1º</u>.- IMPUGNAR las Declaraciones Juradas presentadas, de corresponder, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos fiscales 2023/04, atento los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- APROBAR la Determinación Impositiva practicada al Contribuyente CONTRIBUYENTE CASO 6 por los períodos fiscales 2023/04, en orden al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y referida a la/s actividad/es Código/s N° 829909, la que asciende en concepto de IMPUESTO DETERMINADO a la suma de 406052.87, a tenor de lo expresado en el punto A.1 del considerando I.

<u>ARTÍCULO 3º</u>.- Establecer que la presente determinación de oficio reviste el carácter de parcial y limitada conforme lo expuesto.

<u>ARTÍCULO 4º.- DECLARAR</u> que surge una **DIFERENCIA DE IMPUESTO** sobre los Ingresos Brutos, **a favor del Contribuyente**, por la suma de **-2209189.38** por el período y rubros verificados, conforme se expone en la Planilla Anexa I; a tenor de lo expresado en el punto A.2) del considerando I de la presente.

<u>ARTÍCULO 5º</u>.- DECLARAR que no resultan aplicables los RECARGOS RESARCITORIOS establecidos en el artículo 127 del C.T.P., según lo expresado en el punto B del considerando I.

ARTÍCULO 6º.- TENER PRESENTE que la planilla Anexas I forma parte integrante de la presente Resolución.

<u>ARTÍCULO 7º</u>.- HACER SABER que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 154 del C.T.P. se podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días de notificada la presente, conforme lo establece el artículo 155 del C.T.P.

ARTÍCULO 8°.- PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE.

Presenta tu allanamiento o descargo aquí

<u>ANEXO I – PLANILLA DE DETERMINACIÓN DE DIFERENCIAS</u>

2023/04



Actividades	Base Imponible	Alícuota	Impu	esto Determinado	Otros [Débitos		
829909	10151321.68	0.040000	406.0	52,87	0,00			
				_			_	
Retenciones	Percepciones	Recaudaci	iones	Pagos y planes d	e pago	SA	F	Dif. Favor Fisco/Contr.

Total -2209189.38

Las cifras antes indicadas no incluyen ningún tipo de recargo resarcitorio, y/o interés, y/o actualización, y/o multa que pudiera corresponder, únicamente se considera el capital que se origina con motivo del cruce sistémico de información efectuado.